

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 17 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la **solicitud de nulidad** interpuesto por la apoderada judicial del **demandado FERNANDO BRAND GIRON**. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0708**

ASUNTO : RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : TÍTULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADO : FERNANDO BRAND GIRON
RADICACIÓN : 765203103003-2015-00093-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del demandado FERNANDO BRAND GIRON.

ANTECEDENTES

Mediante **auto No. 356 del 1 de junio de 2014**, se libró mandamiento de pago a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de FERNANDO BRAND GIRON, por valor de \$181.313.778 por concepto de capital del pagaré No. 05071012300006521, y sus intereses de plazo por valor \$15.782.499.59, donde entre otros, se decretó el embargo del inmueble hipotecado con **M.I. 378-27516** (pg. 120 Expediente digitalizado)

El 25 de noviembre de 2015, el demandado **FERNANDO BRAND GIRON**, quedó notificado por aviso en atención al artículo 320 del C.P.C., feneciendo el término del traslado sin pronunciamiento alguno. (pg. 171 sec. 1 E.D.)

En auto No. 217 del 1 de marzo de 2016, se decretó el **embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactivo** adelantado por la División de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Palmira (fl. 177 E.D.), mismos que fueron tenidos en cuenta y notificado por oficio 1150.19.1007 (pg. 182 E.D.)

Por proveído 458 del 13 de octubre de 2016, se ordenó **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos señalados en el mandamiento de pago del 1 de junio de 2014. (pg. 197 E.D.)

De la revisión del expediente se evidencia que el **22 de febrero de 2019**, el demandado **FERNANDO BRAND GIRON**, presentó escrito dirigido al presente proceso, autorizando a REDJUDICIAL S.A.S. para la revisión de la presente ejecución, dicho documento se encuentra rubricado y con huella del demandado en mientes. (pág. 285-286 sec. 1)

El **24 de abril de los corridos**, la doctora ISABELLA BERON GARCIA, presentó memorial poder otorgado por el demandado **FERNANDO BRAN GIRON**. (sec. 61)

Para el **10 de mayo de 2023**, la apoderada del demandado, presenta **escrito de nulidad**, denominándola NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29, VIVIENDA DIGNA ART 51 E IGUALDAD ART 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, que conduce a la TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DEL REQUISITO DE LA HOMOGENEIDAD Y REESTRUCTURACIÓN CONTRACTUAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 546 DE 1999. (consec. 64 E.D.)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar la procedibilidad de la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial del demandado FERNANDO BRAND GIRON.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

***Artículo 133.-** Señala las causales de nulidad.*

***Artículo 134.-** Señala la oportunidad y trámite de las nulidades.*

***Artículo 135.-** Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

...

*El juez **rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

En el presente asunto no se cumplen los requisitos de oportunidad, previsto en los artículos 134 y los requisitos previstos en el artículo 135 de ahí que resulte perentorio un pronunciamiento de fondo.

Pues en lo tocante a la oportunidad, existen dos estadios procesales, como lo son; **antes de que se dicte sentencia**; situación que no ocurre en el *subjudice*, ya que el 13 de octubre de 2016 se emitió por parte del despacho auto que ordena seguir adelante y; **con posterioridad a ésta**, teniendo una condición de procedibilidad y es, que la nulidad haya ocurrido en la misma sentencia, es decir, en el auto No. 458 del 13 de octubre de 2016.

Ello queriendo significar además que, la posibilidad de alegar una nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia, queda abierta ÚNICAMENTE si se apeló; con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto, situación que aquí no ocurrió.

Por otro lado, se tiene el demandado señor FERNANDO BRAND, fue notificado el 25 de noviembre de 2015, **y guardó silencio dentro del término de traslado, aunado a ello, no otorgó poder a profesional del derecho alguno**, a fin de defender sus intereses; por el contrario, para el **22 de febrero de 2019**, otorgó el demandado BRAND GIRON, autorización a la sociedad REDJUDICIAL S.A.S. para la revisión de la presente ejecución.

Por lo que llama la atención del despacho, que se presente nuevamente una solicitud de nulidad por parte del extremo pasivo, en esta oportunidad de la apoderada judicial del demandado FERNANDO BRAND GIRON, doctora **ISABELLA BERON GARCÍA**, evidenciándose esta como actos tendientes al entorpecimiento de las etapas procesales del presente proceso ejecutivo.

Razón por la cual, se hace menester recordar a la togada **ISABELLA BERON GARCÍA**, la compulsión de copias al doctor JAIRO PEREZ ARIAS, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara, penal y disciplinariamente, emanada por la SALA CUARTA DEL HTSDJ de Buga, teniendo como Magistrado Ponente al doctor JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, por presentar dicho abogado solicitudes de nulidad bajo los mismos argumentos y rotulados de maneras diferentes, todo ello, en busca de la dilatación del trámite a impartir en cada etapa de la presente ejecución.

Corolario de lo expuesto, es un deber del juez de instancia, rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, por cuanto no se fundamenta en una causal determinada en el Capítulo II del Código Adjetivo; ni originada en el Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución.

Igualmente se aplica al presente caso el artículo 43 del CGP - Poderes de ordenación e instrucción – el cual faculta al juez para rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, tal como lo es la presente solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad presentada por la doctora **ISABELLA BERON GARCÍA**, apoderada judicial del demandado **FERNANDO BRAND GIRON**, de conformidad con señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d701b8885efb8f708aa6c8b0f478aaca48be326bb2e54d9343b25a89023b280**

Documento generado en 17/05/2023 10:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>